



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300520120039200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Las Mellas Samuel Y Rosario - Coomelsar	Silvia Esther Polo De Sanjuan, Carlos Ardila Tavera, Miguel Angel Vargas Alvarez	02/03/2021	Auto Ordena - Ordénese Por Secretaria Elaboración Y Comunicación De Oficios.
08001400301820120054500	Ejecutivo Singular	Julio J Araujo Hernandez	Ivan Lobo Ensuncho	02/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Doris Paulina Aguirre	02/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Enrique Miguel Freyle Hernandez, Rosalia Modesta Torres Epiayu	02/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a208419a-a2a0-437b-b0d9-662dd81a34f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Y Otros Demandados ., Tatiana Vanesa Valdelamar Arévalo	02/03/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Demanda Por Falta De Competencia Por Factor Territorial. Remítase El Líbello Ante Los H. Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad (Atlántico).
08001418901520210013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bosque Del Golf	Ana Silvia Ochoa Ochoa	02/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bosque Del Golf	Ana Silvia Ochoa Ochoa	02/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Bristol	Bibiana Pinzon Pimienta	02/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a208419a-a2a0-437b-b0d9-662dd81a34f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Wilson Buenaventura Medina	Enedis Maria Bandera Jimenez	02/03/2021	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Presentadas.
08001418901520210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Giovanni Enrique Torres Arciniegas	02/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Giovanni Enrique Torres Arciniegas	02/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Bandera Torres	Maribis Esther Vega Herrera	02/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Sociedad O3 S.A.S	02/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Vladimir De Jesus Colina Pimienta	02/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Jorge Luis Mercado Narvaez	02/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a208419a-a2a0-437b-b0d9-662dd81a34f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Roberto Javier Rodriguez Quintero	02/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Roberto Javier Rodriguez Quintero	02/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302420190005100	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Geodilma Maria Olaya Polonia	02/03/2021	Auto Ordena - Estarse A Lo Resuelto Vía Control De Legalidad.
08001418901520200008000	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Julio Alberto Salgado Pla	02/03/2021	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir
08001418901520210012800	Verbales De Minima Cuantía	Miguel Angel Jimenez Jaramillo	Claudia Patricia Alvarez Berrio	02/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a208419a-a2a0-437b-b0d9-662dd81a34f8



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001-40-03-005-2012-00392-00
DEMANDANTE: COOMELSAR
DEMANDADO: SILVIA E. POLO DE SAN JUAN y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, para su revisión y trámite de rigor. Sírvese proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en el curso del mismo se cumplió por auto del 09 de julio de 2020, control oficioso de legalidad de lo actuado, del cual en su numeral cuarto surgió orden específica de remisión de oficio a quién venía designada como Curador Ad-Litem, para que concurriese en los diez (10) días siguientes a contestar la demanda, pero ya en renovada condición, de vocera de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y ACREEDORES DE MIUGUEL ÁNGEL VARGAS ÁLVAREZ (Q.E.P.D.).

Precisando esta agencia judicial, que en el cuerpo del expediente digital no se avizora cumplido tal aserto, esto es, no existe prueba alguna que certifique el cumplimiento secretarial de lo ordenado en el referido acápite del auto de calenda 9 de julio de 2020.

En tal sentido, procederá el Despacho a disponer que la secretaría de esta judicatura, cumpla de forma inmediata con lo pendiente, procediendo así, con la expedición y remisión del oficio correspondiente, para la continuidad del proceso.

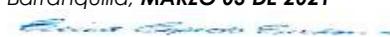
Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ORDÉNESE que por Secretaría y en el menor tiempo posible, se dé materialización a la orden emitida en el numeral cuarto del auto de fecha julio 09 de 2020, respecto de la elaboración y comunicación de oficio, tanto de forma física (4-72) como por vía electrónica (e-mail). A dicho oficio, anéxese link de acceso al expediente, copia del antelado proveído y de este auto.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 029 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, MARZO 03 DE 2021*


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2012-00392

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0eea4ffeabe3b9335d8d10e1c1f5decc3681a7536ddcb8a6ef599c075d2c8ce

Documento generado en 02/03/2021 03:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-018-2012-00545-00.

DEMANDANTE: JULIO ARAUJO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: IVÁN LOBO ENSUNCHO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el mismo, registra como última actuación procesal proveído de calenda 16 de enero de 2018. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P-, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en el presente proceso se cumplen los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., para darse a la finalización del proceso por desistimiento tácito.

Refiere el respectivo acápite de la norma en comento, lo siguiente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.". Ello, en tratándose de procesos sin sentencia.

b. Cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto de calenda enero 16 de 2018, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que el expediente permaneció inactivo durante más del término de (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUENSE al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontrasen embargados.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 029 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Marzo 03 de 2021.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0277fe589e665e0f5165825196968fa97946a6e2d6c7f828af3159f2c17b4b60

Documento generado en 02/03/2021 04:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-40-53-024-2019-00051-00.

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: GEODILMA MARÍA OLAYA POLONIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver solicitud de parte presentada en memoriales del 18 de diciembre de 2020 y 22 de enero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, formula solicitudes de celeridad procesal los días 18 de diciembre de 2020 y 22 de enero de 2021, en derredor a lo que opina es la circunstancia de no resolución del recurso de reposición incoado por tal extremo, frente al auto de calenda 16 de julio de 2020, por el cual depreca se varíe el monto señalado para las agencias en derecho.

Ahora bien, sea del caso explicarle muy respetuosamente al extremo activo, que el referido recurso ya se zanjó por auto del 25 de noviembre de 2020, noticiado en el estado No. 108 del día siguiente (26/11/2020), en el cual vía control oficioso de legalidad, se fijaron nuevas agencias en derecho por importe de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$876.634,20)**.

Razones suficientes para estarse el despacho a lo ya resuelto en aquél proveído. Solicitándosele a la activa, que en consecuencia dé atención y satisfacción a lo mismo.

De otra parte, se conminará a la Secretaria del despacho, para que cumpla lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 25 de noviembre de 2020, a efectos que con posterioridad, se subsanen las falencias anotadas por la oficina de ejecución de la ciudad, y se proceda con la solicitud de cita para la remisión del plenario.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto vía control de legalidad en auto del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conmínesse a la Secretaría, para que cumpla lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 25 de noviembre de 2020, a efectos que con posterioridad, se subsanen las falencias anotadas por la oficina de ejecución de la ciudad, y se proceda con la solicitud de cita para la remisión del plenario.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 029 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, MARZO 03 DE 2021*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b9458b8e34fbafdc25ccbeb2db19a31db44fe63dd61c4609f4493bb80a4866

Documento generado en 02/03/2021 03:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00080-00

DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO(S): JULIO ALBERTO SALGADO PLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 27 de noviembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento notificadorio que fue escogido y surtido por la activa.

Teniéndose que inicialmente, se aportó constancia de envío de citatorio para notificación personal (art. 291 CGP), en la dirección física Calle 108 N° 36-13, barrio Las Estrellas de Barranquilla, siendo efectivamente recibida, como consta en la certificación de fecha 13 de agosto de 2020, expedida por la empresa de correo postal REDEX.

No obstante, el envío de la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P), no prosperó ni fue fructífero en dicho lugar, en razón a que el accionado dejó de residir allí, por lo cual la activa aportó en memorial del 02 de octubre de 2020, con nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado, a saber julioalbertosalgadoplpla@gmail.com, a la cual solo dirigió aviso de notificación (art. 292 CGP), obteniendo acuse de recibido, como lo certifica el acta de envío y entrega de correo electrónico de la plataforma Technokey de la misma empresa REDEX.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 3° art. 292 CGP, que reza: ***“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”*** esto es, la misma dirección a la que se remitió el citatorio.

En tal sentido, deberá la activa rehacer por entero la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos, en la dirección electrónica del demandado indicada para tal fin, julioalbertosalgadoplpla@gmail.com, remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la forma de notificación prevista en el art. 292 *eiusdem*.

c. Por demás se hace notar, que las comunicaciones que obra remitiendo el extremo ejecutante, están desajustadas al ámbito de virtualidad imperante, sino apenas acopladas al marco del proceso llevado presencialmente, siendo que a la hora de ahora, cuando se elaboren tales informativos es apenas imperioso, que dichos instrumentos le indiquen a la pasiva, además de la información



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00080

determinada por ley y la dirección física del Despacho, ahora en más, cuáles son los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás trámites mientras dure la pandemia, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de cualquier ejecutado.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 06 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos. Lo anterior, so pena de la sanción contemplada en el art. 317 (núm. 1º) del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 06 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Prevenir a la parte ejecutante, que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 03 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c71ab05cefeeaa39b75cc4d11643f208468bf2d471bbf7b73334b5653aaa1beb

Documento generado en 02/03/2021 03:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00238-00.

DEMANDANTE(S): ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA.

DEMANDADO(S): ENEDIS MARIA BANDERA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada de la demandada, mediante memorial de fecha 16 diciembre de 2020, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que la apoderada de la demandada **ENEDIS MARIA BANDERA JIMENEZ**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado diciembre 16 de 2020, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al demandante y por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **ENEDIS MARIA BANDERA JIMENEZ**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer, acorde a lo normado en el art. 443 del C.G.P.

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del microsítio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: Téngase a la togada, Dra. Carmen Salcedo Pacheco, identificada con C.C. N° 32.580.156 y T.P 198.808 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandada **ENEDIS MARIA BANDERA JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00238

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
570fbae63e39eb963d93a71ee1a350d43758bad7f09a0178cd3f906ccfa47478
Documento generado en 02/03/2021 04:47:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00025

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00025-00

DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA

DEMANDADO: O3 S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **MARZO 02 DE 2021**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 02 DE 2021.-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **once (11) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **once (11) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 03 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00025
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29710cec0ace900fdc97078d9b32e67dde58fb98bb63e4fdb6442b544150e9f1
Documento generado en 02/03/2021 03:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00055

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00055-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: GIOVANNI ENRIQUE TORRES ARCINIEGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue alegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 02 DE 2021-

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba el arribo de memorial de fecha **26 de febrero de 2021** contentivo de la subsanación, frente a las falencias expuestas en auto del **22 de febrero** de la misma anualidad.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado(a) con NIT **899.999.284-4** a través de apoderado judicial, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **GIOVANNI ENRIQUE TORRES ARCINIEGAS**, por las siguientes sumas:

- **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS CON DOS MIL CUATROCIENTAS TRES DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$66,506.2403 UVR)**, equivalentes a **\$18.301.566,29 M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación del Pagaré No. 72180275.
- **DOS MIL CUATROCIENTAS VEINTISIETE CON TRESMIL NOVENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$2.427,3099 UVR)**, equivalentes a **\$667.960,97 M/CTE**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre diciembre 05 de 2019 a noviembre 05 de 2021; más los intereses corrientes liquidados sobre las referidas cuotas por valor de **6924,3580 UVR** (equivalente a \$1.905.484,30); más la suma de \$102.556,50 correspondiente a seguros, todo lo cual se detalla así:

Nº	F. VENC	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA CAPITAL PESOS	INTERES PLAZO (UVR)	INTERÉS PLAZO (PESO)	VALOR CUOTA SEGURO
1	5/12/2019	201,5590	55.466,15	586,4259	161.376,02	8.984,27
2	5/01/2020	201,3302	55.403,19	584,7113	160.904,19	8.981,19
3	5/02/2020	201,1044	55.341,06	582,9985	160.432,85	8.974,65
4	5/03/2020	200,8814	55.279,69	581,2877	159.962,06	8.973,06
5	5/04/2020	200,6613	55.219,12	579,5788	159.491,80	9.107,76
6	5/05/2020	200,4441	55.159,35	577,8717	159.022,03	9.194,05
7	5/06/2020	200,2298	55.100,38	576,1665	158.552,78	7.935,25
8	5/07/2020	200,0184	55.042,20	574,4631	158.084,03	8.001,51
9	5/08/2020	199,8098	54.984,80	572,7616	157.615,80	8.042,93
10	5/09/2020	199,6042	54.928,22	571,0618	157.148,04	8.073,65
11	5/10/2020	199,4016	54.872,47	569,3637	156.680,75	8.118,31
12	5/11/2020	222,2657	61.164,34	567,6674	156.213,95	8.169,87
	TOTAL	2.427,3099	667.960,97	6.924,3580	1.905.484,30	102.556,50



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00055

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ No. 72180275** por valor de **79.366,1101 UVR**, por concepto de capital, junto con la Primera Copia de la Escritura Pública No. 168 de 07 de Marzo de 2013 de la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE PUERTO COLOMBIA, mediante la cual se constituyó la hipoteca por parte de **GIOVANNI ENRIQUE TORRES ARCINIEGAS** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 040-38897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario evidente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho libraré el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con NIT. 899.999.287-4, y en contra del señor **GIOVANNI ENRIQUE TORRES ARCINIEGAS**, por las siguientes sumas:

- **DOS MIL CUATROCIENTAS VEINTISIETE CON TRES MIL NOVENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$2.427,309 UVR)**, equivalentes a **\$ 667.960,97 M/CTE**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de noviembre de 2020, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS CON DOS MIL CUATROCIENTAS TRES DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$66,506.2403 UVR)**, equivalentes a **\$ 18.301.566,29 M/CTE**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. 72180275.
- **SEIS MIL NOVECIENTAS VEINTICUATRO CON TRES MIL QUINIENTAS OCHENTA DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$6924,3580 UVR)**, equivalentes a **\$ 1.905.484,30 M/CTE**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas, liquidados desde el 05 de diciembre de 2019 al 05 de noviembre de 2020, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Por la suma de **CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 102.556,50) M/L** correspondiente a valor cuotas de seguro relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto y las cuotas facturadas impagas (capital vencido) causados a partir de la presentación de la demanda- lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado en este auto, o en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y SS del C.G.P.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00055

TERCERO: Téngase a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C. Sup. de la Jud. como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos y para los fines del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
MARZO 03 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e514a0c789acb5787b7d34a6101cc9508dda2e57378c2e91ae26c0d647927dd

Documento generado en 02/03/2021 03:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00067-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP.

DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informando que el 17/02/2021, se recibió mediante correo electrónico escrito de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 02 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP**, identificada con **NIT° 901.404.456-7**, y en contra del señor **ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 3.688.353, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ No. 0030:**

A.) Cuotas insolutas:

- Por la suma de **OCENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS M/L (\$83.009.00)**, correspondiente a la cuota vencida desde del 02 de marzo del 2020.
- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$85.084.00)**, correspondiente a la cuota vencida desde el día 02 de abril del 2020.
- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$87.211.00)**, correspondiente a la cuota vencida desde el día 02 de mayo del 2020.
- Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$89.391.00)**, correspondiente a la cuota vencida desde el día 02 de junio del 2020.
- Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$91.626.00)**, correspondiente a la cuota vencida desde el día 02 de julio del 2020.
- Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$93.917.00)**, correspondiente a la cuota vencida desde el día 02 de agosto del 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00067

- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$96.265.00)**, correspondiente a la cuota vencida desde el día 02 de septiembre del 2020.

Más los intereses moratorios respecto de dichas sumas de capital, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

B.) Capital acelerado:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$9.958.041,00)**, por concepto de capital insoluto, exigible desde el día 02 de octubre del 2020, fecha en la que se declaró vencido el plazo por parte del acreedor.

Más los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado, a la tasa máxima permitida, hasta que se efectúe el pago total de dicho acápite de la obligación.

Sumas dinerarias que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C. General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la togada, Dr(a). **FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ**, identificada con C.C. 1.048.268.893 y T.P. No. 219.396 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.29 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **marzo 03 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00067

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae14f67b234a34b95ee8db753dc2007e60757fec0e8a3364d7b
6d34207a3e2d1**

Documento generado en 02/03/2021 03:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00098-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

DEMANDADO(S): ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU Y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION**, en contra de **ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU Y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00098-00

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** No. 8888235, el cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir a asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **09 de FEBRERO de 2021**.



CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8dfd520c33db56328ce15f2fa334411a3203b2dc20f202befa8befdaffa24eb

Documento generado en 02/03/2021 03:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00105-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC.

DEMANDADO: DORIS PAULINA AGUIRRE DE GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **DORIS PAULINA AGUIRRE DE GONZALEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3º, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**", lo cual no ha ocurrido en este caso con la demanda presentada, donde llanamente se divisa, en un primer momento, que a través de "representante legal" CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó la allí signataria de dicho endoso (Art. 663 C Com.).

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de la especificación normativa ya citada, siendo esta imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00105-00

dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actúo signando dicho endoso (Diana María Silva Rojas).

Así las cosas, procederá el Despacho a negar apremio, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

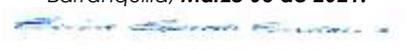
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, contra **DORIS PAULINA AGUIRRE DE GONZALEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Marzo 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fe2260a28bc64be63a115cccbdd71b32585141961015e899b52d2cac70c6f7**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00105-00

Documento generado en 02/03/2021 03:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00106-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL

DEMANDADO: ELIZABETH BIBIANA PINZÓN PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 02 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ELIZABETH BIBIANA PINZÓN PIMIENTA**, con ocasión a la obligación consignada en **certificado de administrador** que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MARZO 03 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00106

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc7d7256280c87b3c88ec70e5226a82eb659f4770ecef4607a5b5971b0f0012**
Documento generado en 02/03/2021 03:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00111-00

DEMANDANTE (S): INVERBELLOCREDIYA LTDA

DEMANDADO (S): JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ Y BELCY LUCIA VANEGAS DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **INVERBELLOCREDIYA LTDA**, en contra de **JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ Y BELCY LUCIA VANEGAS DELGADO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00111-00

ejecución lo constituye(n) **la letra de cambio** adosada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **12 DE FEBRERO DE 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00111-00

temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 03 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb39ad8684a5403444e98bd304fc3f4ef980d5cbb739fef16d7bc1d010f383d0

Documento generado en 02/03/2021 03:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00119-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS
"COOPFUTURO"**

**DEMANDADO: TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVALO, JOHANA AREVALO
CONTRERAS, DAVID OCTAVIO VALDELAMAR CASTILLEJO.-**

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, asignado por reparto realizado por la oficina judicial, en razón a haberse declarado la falta de competencia por factor objetivo [cuantía] por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase Proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Estando para estudio de admisión el expediente de la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"**, identificada con el NIT. 800.155.308-0, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVALO**, identificada con CC N° 1.002.000.989, **JOHANA AREVALO CONTRERAS**, identificada con CC N° 22.520.771, y **DAVID OCTAVIO VALDELAMAR CASTILLEJO**, identificado con CC N° 72.219.828.

Efectuado dicho análisis, de forma preliminar se detalla que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en virtud del ejercicio de una acción cambiaria, a su vez, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda, el ejecutante determinó que la dirección de notificación de los demandados se encuentra ubicada en el Municipio de Soledad (Atl.).

Entre tanto, este Juzgado, estima que conforme a lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución, pues ni en Barranquilla está el domicilio de los demandados, ni menos aún, en esta urbe capital se fijó el cumplimiento del instrumento cambiario. Por lo tanto, siguiendo la regla general atributiva de competencia ante el juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión inmediata del expediente al operador de justicia competente, esto es, a efectos que el líbello se someta a reparto por entre los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad- Atlántico.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00119-00
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por «factor territorial», conforme a lo expuesto en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: Remítase el líbello ante los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 03 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cdf8df6a21e07dfd577b059fda47c350ce00347601dd0d6f46d480e8cddfda**
Documento generado en 02/03/2021 03:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00122-00
DEMANDANTE (S): LUIS EDUARDO BANDERA TORREZ
DEMANDADO (S): MARIBIS VEGA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **LUIS EDUARDO BANDERA TORREZ**, en contra de **MARIBIS VEGA HERRERA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **la letra de cambio** No. 001, a la cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00122-00

del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien los recauda, amén de venir a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Político), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **17 DE FEBRERO DE 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7960299a30aa44d68bb0ba0b4b88b858cb79fbc174ecbb76b6feaf70c6a9b4d7

Documento generado en 02/03/2021 03:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00128-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JIMENEZ JARAMILLO

DEMANDADO: CLAUDIA ALVAREZ BERRIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, proveniente de Oficina Judicial por Reparto, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.I.E.P. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **MIGUEL ANGEL JIMENEZ JARAMILLO**, en contra de **CLAUDIA ALVAREZ BERRIO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el libelo inicial, no se puede observar claramente, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma que no de lugar a equívocos.
- No se indica el lugar, la dirección electrónica para notificaciones del demandante. (Art. 82.10 C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el contrato de arrendamiento anexo, no se encuentra debidamente digitalizado, razón por la cual, se requiere que sea allegado al plenario el instrumento solicitado -debidamente digitalizado-.

Se observa además que en la demanda no se indica el lugar, la dirección electrónica para notificaciones del demandante, por lo que se advierte a la parte demandante que en caso de conocerla, deberá manifestar al Despacho, y traer evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada, se conformidad con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00128-00

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **029** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Marzo 03 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d864c6423bb1159cc46fa7a29c7dff06b29e400bded168b8d232aa3daa016499

Documento generado en 02/03/2021 03:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00133-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF

DEMANDADO: ANA SILVIA OCHOA OCHOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA SILVIA OCHOA OCHOA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por la Administradora del EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF de fecha 17 de febrero de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF** identificado con NIT. 802.007.619-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA SILVIA OCHOA OCHOA**, identificada con la C.C. No. 22.386.292, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 12.241.000) M/L**, por concepto de expensas y cuotas de administración correspondientes al período comprendido entre el día 1 de julio de 2020 hasta el 1 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 10 de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del referido EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF, en fecha 17 de febrero de 2021, y que está anejado al líbello genitor.

Lo anterior, más los intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada una de las respectivas obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con el art. 291 y s.s. del C.G.P.-



TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificado(a) con la C.C. 32.683.971 y T.P 65.276 del Cons. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc0b59b0f28c05f94a1fa51c9101aceb53316881a6dbe31ef2ca1cee6dfaa3e

Documento generado en 02/03/2021 03:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00139-00

DEMANDANTE (S): SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO (S): VLADIMIR DE JESUS COLINA PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S**, en contra de **VLADIMIR DE JESUS COLINA PIMIENTA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00139-00

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** No. 8645425-(05902025800069390), el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **23 DE FEBRERO DE 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00139-00

deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 03 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d028a33e7a8263e6554f4ebfc3c2072c62a141ba97f23a982d5514213a5657

Documento generado en 02/03/2021 03:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>